

## **TODA PERSONA QUE SALGA FUERA DE ESTE ESTADO DEBE HACERLO CON PASAPORTE**

### **DECRETO EJECUTIVO S/N**, aprobado el 22 de agosto de 1846

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 80 del 12 de septiembre de 1846

“El Senador Director Supremo del Estado. Considerando: que es mui interesante tener noticia de todas las personas que salen del Estado, así como de las que á él ingresan; y tomar conocimiento de sus cualidades, y del objeto de su expedición: usando de las facultades que le confieren la Constitución y las leyes de policía de seguridad

### **DECRETA**

**Art. 1.** Toda persona que salga fuera de este Estado, debe hacerlo con pasaporte que se le extenderá en papel común y sin derecho alguno por la primera autoridad política que haya en el lugar de su vecindario, la que se informará de las cualidades del sujeto y del objeto de su viaje.

**Art. 2.** Dicho pasaporte deberá ser presentado á la autoridad del último pueblo por donde transite el que trata de irse, la cual no permitirá que alguno salga sin cumplir este requisito.

**Art. 3.** Las autoridades de los pueblos fronterizos tendrán el mayor cuidado y vigilancia tanto con las personas que salgan, como las que se introduzcan a este territorio, haciendo que estas se le pregunten si no lo hicieran luego que lleguen al poblado: y los interrogara por su nombre, lugar de procedencia, asunto que les trae, y demás cosas conducentes y examinar su conducta é intenciones.

**Art. 4.** Pasados tres meses contados desde esta fecha, las enunciadas autoridades verificaran a los que vengan de otro Estado el pasaporte que deben traer de las de su jurisdicción: y no presentándolo se hará regresar; a no ser que sean sujetos, cuya honradez u hombría de bien se conozca por su traje y demás cualidades personales.

**Art. 5.** Los que vengan dentro de los tres meses señalados, si por su aspecto y circunstancias ó por el interrogatorio que se les haga segun el art. 3 parecieren sospechosos, y prudencialmente se juzga que vienen a ser perjudiciales al Estado, las autoridades harán que inmediatamente regresen; dictando al mismo tiempo todas las providencias adecuadas para que no se introduzcan al Estado.

**Art. 6.** Dichas autoridades llevaran un registro en papel comun de todos los que vengan de fuera con espresion de sus nombres y vecindario, dando cuenta cada mes al Prefecto departamental respectivo con copia de dicho registro, cuya inspección será uno de los objetos de las visitas que hagan a los pueblos.

**Art. 7.** Por el presente queda derogado el decreto de 2 de Agosto del año p.p.do.

Dado en Santiago de Managua á 22 de Agosto de 1846 – **Hermenegildo Zepeda** – Al Secretario del despacho de Relaciones”